



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2020-0072-00

ACCIONANTE: LORAINÉ NAYALIB MUÑOZ BOLAÑO

ACCIONADO: POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-MEBAR

DERECHO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual fue inadmitida en auto que precede. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 21 de septiembre de 2021.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora LORAINÉ NAYALIB MUÑOZ BOLAÑO, presentó acción de tutela en contra de la POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-MEBAR, no obstante, no fue plausible determinar los hechos que dieron inicio a la acción, puesto que la actora formalmente no allega solicitud de tutela, sino una petición dirigida a la presunta accionada, solicitando: *“copias de las cámaras de seguridad (vigilancia) ubicadas en la siguiente dirección: Carrera 16 con Murillo, Diagonal a Tiendas Ara, en la vía del solo bus del Transmetro sentido sur Norte, Soledad- Atlántico, correspondientes al día sábado 05 de junio de 2021 en el horario comprendido de 8:00 A.M. a 10:00 A.M. del mencionado día.”*

Razón por la cual, y en atención al artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmitió, manteniendo en secretaría, por el término de tres días para que la actora, aclarara, detallara y definiera los hechos que dieron origen a su solicitud de tutela, so pena del rechazo de plano.

La señora LORAINÉ NAYALIB MUÑOZ BOLAÑO, remitió memorial el día 20 de septiembre de 2021, en el que adjuntó la misma solicitud inicialmente presentada junto con sus anexos, es decir, no cumplió con la carga impuesta por el despacho en el auto del 15 de septiembre de 2021.

Es preciso indicar, que el rechazo de una acción constitucional de tutela, es algo excepcionalísimo, que este reglado por el artículo arriba citado. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el rechazo de la tutela, procede cuando el juez (i) no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y (iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo. Por tanto, cualquier elemento necesario para resolver la solicitud (diferente a “el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela”), debe ser deducido por el Juez Constitucional, pues, en virtud del principio de oficiosidad tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, no sólo para interpretar la solicitud de amparo, sino para indagar por los elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo.

En el caso de marras, se logra dejar en evidencia, que la actora, aún no ha presentado formalmente la petición ante la POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-MEBAR, y busca por medio de la tutela que se le responda dicha solicitud, por lo que este despacho, rechazará la solicitud tutela y a su vez, trasladará el memorial a la MEBAR, para que ellos se pronuncien sobre la petición de copias de videos de las cámaras de seguridad requeridos por la ciudadana.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud instaurada por la señora LORAINÉ NAYALIB MUÑOZ BOLAÑO, en contra de la POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-MEBAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Por secretaria, TRASLADAR la petición enviada por la señora LORAINÉ NAYALIB MUÑOZ BOLAÑO, a la POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-MEBAR, en atención al artículo 01 de la ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar a la parte accionante, a través, de correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COIBA
JUEZA